

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00944/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de Salud del Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00077/ISEM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Especificar la existencia de algún programas de atención a agresores de violencia de género o violencia contra las mujeres por parte de la Secretaría de Salud en el municipio de Tecamac, Estado de México." (sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"...Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto, envío a usted la respuesta proporcionada a su solicitud por la Coordinación de Salud de este Instituto. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración." (Sic.)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"En el acuse de respuesta menciona textualmente lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto, envío a usted la respuesta proporcionada a su solicitud por la Coordinación de Salud de este Instituto", no obstante no adjunta ni incluye la información solicitada." (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"No envía la información solicitada." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00944/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha

veinticinco de abril de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico al rubro citado, el Sujeto Obligado remitió el archivo electrónico "*100517_RR a la solicitud 00077 justificacion.pdf*", se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, a continuación se describe de manera general:

- ✓ El archivo "*100517_RR a la solicitud 00077 justificacion.pdf*", contiene el oficio número 217B10500/1043/2017, que remite el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado a la Comisionada Presidenta de éste Órgano Garante, en donde envía la respuesta del servidor público habilitado, diciendo en términos generales que dentro del Programa no se cuenta con actividades de atención a agresores dentro de este municipio, los casos encontrados son referidos a los municipios de Nezahualcóyotl, Ecatepec, Naucalpan y Toluca a los Grupos de Reeducción

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Agresores de Violencia de Pareja, así como que al momento de emitir la respuesta existió un error humano al cargar la respuesta.

En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se puso a la vista mediante acuerdo, el documento del Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, una vez revisadas las constancias que obran del expediente al rubro señalado se advierte que el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto del Informe Justificado.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veinticinco de abril del presente, siendo este al siguiente día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)”¹

Se menciona lo anterior puesto que el **Sujeto Obligado**, en su momento, cuando da contestación a la solicitud de información, omite adjuntar la respuesta enviada por el servidor público habilitado, por ello la recurrente, interpone el recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Causal de Sobreseimiento. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se determina la configuración del sobreseimiento en razón de lo siguiente:

Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) La existencia de algún programa de atención de agresores de violencia de género o violencia contra las mujeres por parte de la Secretaría de Salud, en el municipio de Tecámac, Estado de México.

En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“...Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto, envió a usted la respuesta proporcionada a su solicitud por la Coordinación de Salud de este

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Instituto. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración." (Sic.)

Aunado a lo anterior el **Sujeto Obligado** en su respuesta, omite adjuntar el archivo que contenía la información enviada por el servidor público habilitado, es por ello que se inconforma e interpone, recurso de revisión.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta por parte del Sujeto Obligado y también que no se adjunta ni incluye la información solicitada, y como motivos de inconformidad, refirió que no se envía la información solicitada.

Precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante considera que la solicitud del recurrente se encuentra plenamente satisfecha, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer lugar derivado del análisis realizado por este Órgano Garante teniendo en cuenta que de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, crean el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así también, de este Sistema, nacen programas sociales con el objetivo principal de proteger a un grupo vulnerable socialmente hablando que son las mujeres, con la participación de las siguientes dependencias gubernamentales: la Secretaría de Salud en coordinación con el

Instituto de Salud del Estado de México, el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, la Secretaría de Desarrollo Económico, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos indígenas, el Instituto Mexiquense de la Juventud, el Instituto Mexiquense contra las Adicciones y por último el Instituto Mexiquense del Emprendedor.

Dichos programas sociales tienen alcance en algunos municipios, los cuales especifica el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, también se encuentran implementados en las instalaciones de las instituciones citadas anteriormente, con el objetivo de salvaguardar un principio fundamental de la sociedad y la primera célula social, que es la familia, protegiendo ante todo a grupos socialmente vulnerables, como son las mujeres y a las niñas y niños que habitan en la demarcación territorial del Estado de México, en su caso atenderlos de manera integral, así como canalizar a los generadores de violencia a rehabilitación cuando se estime necesario.

Se alude lo anterior porque la recurrente menciona que el Programa al que se refiere en su solicitud "programas de atención a agresores de violencia de género o contra las mujeres", según el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, del cual ya se hizo mención con anterioridad es perteneciente a la Secretaría de Salud, pero bien ésta Secretaría ejecuta los programas y el Instituto de Salud del Estado de México coadyuva con ella para coordinar los programas sociales con las demás dependencias, concluyendo lo anterior los programas son ejecutados en coordinación con las dependencias que ya se nombraron, por tal motivo las dependencias poseen, generan y en su caso

administran la información, solicitada por la recurrente, y en este caso el Sujeto Obligado asume tener la información, ya que da respuesta en el informe justificado.

Precisado lo anterior es importante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias del recurso de revisión al rubro indicado, en fecha once de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado, rindió Informe de Justificación, modificando la respuesta, que en su momento había emitido, siendo que precisa en dicho informe que el Sujeto Obligado solicitó a la Coordinación de Salud, la información requerida por la recurrente y dicho servidor público habilitado contestó en tiempo y forma remitiendo lo siguiente: *"Dentro del Programa no se cuenta con actividades de atención a agresores dentro de este municipio, los casos encontrados son referidos a los municipios de Nezahualcóyotl, Ecatepec, Naucalpan y Toluca a los Grupos de Reeducción Agresores de Violencia de Pareja" (sic.)*, se menciona también que existió error humano al cargar la respuesta, a la petición.

El archivo que se adjunta en formato PDF, con el informe justificado, ya descrito en el antecedente sexto de la presente resolución, contiene la respuesta otorgada por el servidor público habilitado del Sujeto Obligado que dice: *"Dentro del Programa no se cuenta con actividades de atención a agresores dentro de este municipio, los casos encontrados son referidos a los municipios de Nezahualcóyotl, Ecatepec, Naucalpan y Toluca a los Grupos de Reeducción Agresores de Violencia de Pareja" (sic.)*, por lo anterior el Sujeto Obligado niega que haya programa al que se refiere la recurrente en su solicitud, en el municipio de Tecámac, con ello se da respuesta al punto por el cual se inconformó la recurrente y así se satisface el derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Instituto de Salud del Estado de México, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte en tal sentido; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se

prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo precisado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta que emite en el informe justificado, satisface el derecho de acceso a la información, ya que contesta de manera puntual y específica a la solicitud hecha por la parte recurrente, así mismo se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que de considerarlo necesario formule nueva solicitud de acceso a la información.

Del análisis anterior se desprende entonces que este Órgano Garante, sobresee el presente recurso, puesto que derivado del Informe Justificado por parte del **Sujeto Obligado**, modifica la respuesta y éste queda sin materia, porque se adjunta la respuesta que solicitó la recurrente, esto encuentra base en el artículo 192 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)"

Derivado de lo anterior, éste Órgano Garante considera que le presente asunto queda sin materia, por haber sido modificado, el presente recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviene en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²**.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo y vigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 00944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00944/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado **TERCERO**.

SEGUNDO. **REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. **Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:

00944/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00944/INFOEM/IP/RR/2017